

La Constitución Española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales: garantía y suspensión. Instituciones básicas del Estado. El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia: estructuración y contenido. La Unión Europea: instituciones comunitarias y políticas comunes. Referencia al Tratado de Amsterdam. La participación de España y la Región de Murcia en Organizaciones Internacionales

1.1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Constitución es la norma jurídica suprema en España, y ninguna otra norma puede contradecirla. En ella se establecen los principios que rigen en la Nación, los derechos y los deberes de los ciudadanos, los tres poderes del Estado, y lo relativo a la Corona, la organización territorial del Estado, la Economía y Hacienda del país, el Tribunal Constitucional y la reforma de la propia Constitución.

En cuanto a su estructura, la Constitución se divide en títulos, capítulos, secciones y artículos. Consta de 11 Títulos, 169 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Tiene un Preámbulo, que cumple la función de introducción al texto constitucional, señalando los objetivos que éste perseguirá. Dicho Preámbulo no tiene categoría de título (no se debe confundir con el Título Preliminar), ni se encuentra dividido en artículos.

Por tanto, la Constitución se compone de 11 títulos (10 numerados y uno, el Preliminar, sin numerar) y todos ellos son articulados (Tabla 1.1).

El Título Preliminar y el Título I conforman lo que la doctrina ha venido definiendo como "parte dogmática" de la Constitución, frente al resto de la misma, que se califica como "parte orgánica".

El Título Preliminar trata de los principios fundamentales.

- 1.1. La Constitución Española de 1978: estructura y contenido
- 1.2. Derechos y deberes fundamentales: garantía y suspensión
- 1.3. Instituciones básicas del Estado
- 1.4. El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia
- 1.5. La Unión Europea: instituciones comunitarias y políticas comunes. Referencia al Tratado de Amsterdam
- 1.6. La participación de España y la Región de Murcia en Organizaciones Internacionales

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA		
Título Preliminar (art. 1 a 9)		
Título I. De los derechos y deberes fundamentales	Art. 10	
	Capítulo I. De los españoles y los extranjeros (art. 11 a 13)	
	Capítulo II. Derechos y libertades	Art. 14
		Sección I. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (art. 15 a 29)
		Sección II. De los derechos y deberes de los ciudadanos (art. 30 a 38)
	Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica (art. 39 a 52)	
	Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (art. 53 y 54)	
	Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55)	
Título II. De la Corona (art. 56 a 65)		
Título III. De las Cortes Generales	Capítulo I. De las Cámaras (art. 66 a 80)	
	Capítulo II. De la elaboración de las leyes (art. 81 a 92)	
	Capítulo III. De los Tratados Internacionales (art. 93 a 96)	
Título IV. Del Gobierno y de la Administración (art. 97 a 107)		
Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (art. 108 a 116)		
Título VI. Del Poder Judicial (art. 117 a 127)		
Título VII. Economía y Hacienda (art. 128 a 136)		
Título VIII. De la Organización Territorial del Estado	Capítulo I. Principios generales (art. 137 a 139)	
	Capítulo II. De la Administración Local (art. 140 a 142)	
	Capítulo III. De las Comunidades Autónomas (art. 143 a 158)	
Título IX. Del Tribunal Constitucional (art. 159 a 165)		
Título X. De la reforma constitucional (art. 166 a 169)		
Disposiciones adicionales (4)		
Disposiciones transitorias (9)		
Disposición derogatoria		
Disposición final		

Tabla 1.1. Sumario de la Constitución Española de 1978

Por su parte, todos los derechos se encuentran regulados en el Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”), pero no en su Capítulo I, sino en el Capítulo II (“Derechos y libertades”), que, a su vez, se divide en dos secciones (en la Sección I se encuentran regulados los derechos fundamentales; en la Sección II, los derechos y deberes de los ciudadanos, pero sin la categoría de fundamentales). El Capítulo III se dedica a los principios rectores de la política social y económica, que si bien no disponen de la categoría de “derechos”, tienen gran importancia (entre ellos se halla el derecho a la protección de la salud, art. 43). El Capítulo IV de este extenso Título I regula las garantías que tienen los derechos y principios expuestos en los capítulos anteriores para hacerlos efectivos. Por último, en el Capítulo V se desarrollan los supuestos en que algunos de los derechos referidos pueden ser suspendidos a una colectividad de personas o a personas determinadas.

1.2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES: GARANTÍA Y SUSPENSIÓN

El **Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”)** de la Constitución Española comienza con el art. 10, no integrado en ningún capítulo.

Artículo 10.

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a

la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Este artículo se puede preguntar en un doble sentido:

- ¿Qué conceptos son el fundamento del orden político y de la paz social? **La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás.**
- ¿De qué serán fundamento la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás? **Del orden político y de la paz social.**

No debe confundirse lo anterior con los valores superiores del ordenamiento jurídico del art. 1.1, ni con los principios que la Constitución garantiza en el art. 9.3.

Asimismo, hay que tener claro que ante la pregunta “¿De conformidad con qué se interpretarán las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce?”, sólo hay una respuesta posible: con la **Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España**; y no con la Declaración Universal de Derechos del Hombre, ni con las Declaraciones de la Unión Europea (UE).

Al margen de este art.10, no integrado en capítulo alguno, los restantes artículos (11 al 52) que constituyen este Título I se dividen en cinco capítulos (no apareciendo hasta el segundo los relativos a los derechos). Se inicia a continuación el estudio de tales artículos, con la excepción de aquéllos (43, 44, 49, 50, 51) que, por estar relacionados con la protección de la salud, serán examinados de forma específica en el último epígrafe de este tema.

1.2.1. Capítulo II. “Derechos y libertades”

La parte que se aborda seguidamente es, sin duda, la más importante de este tema. Se trata de los **derechos fundamentales**. Ya se vio anteriormente que la Constitución reconoce dos tipos de derechos, los fundamentales y los que no lo son. Además, también contempla unos principios rectores de la política social y económica (localizados también en el Título I), que no son derechos, ni siquiera de los no fundamentales. Pues bien, los derechos fundamentales y los no fundamentales reconoci-

dos en la Constitución están recogidos en el **Capítulo II (“Derechos y libertades”) del Título I.**

Se inaugura este capítulo con el art. 14, dedicado al derecho a la igualdad, que no está encuadrado en ninguna sección y que, por tanto, tampoco puede calificarse como derecho fundamental.

Artículo 14.

“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

De modo que **sólo se reconoce la igualdad entre los españoles**. No debe conducir a error la referencia sobre la inexistencia de discriminación alguna por razón de raza, ya que se refiere a razas, pero de españoles.

Los restantes artículos del Capítulo II se dividen en dos secciones:

- **Sección I. “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” (artículos 15 a 29).** En ella se encuentran los derechos fundamentales.
- **Sección II. “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (artículos 30 a 38).** En ella se encuentran los derechos no fundamentales.

A. Capítulo II: Sección I (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”)

Se inicia a continuación un repaso de los preceptos contenidos en la **Sección I (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”) del Capítulo II del Título I.**

Artículo 15.

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra”.

Este derecho tan importante ha sido objeto de numerosas preguntas en el sentido siguiente: en la Constitución no está completamente abolida la pena de muerte. Aunque literalmente se indique que **queda abolida la pena de muerte**, posteriormente se deja un resquicio para su implantación, una **excepción: en tiempos de guerra, si así lo dispusieran las Leyes penales militares**. En caso de tener que responder a una cuestión sobre qué requisitos se tienen que dar para que subsista la pena de muerte, ésta es la única opción correcta, no siéndolo respuestas erróneas tales como “En caso de estado de sitio”, “Porque así lo establezcan Leyes Orgánicas” o similares.

En cambio, **tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes no se pueden dar en ningún caso** (para estos comportamientos no existe la excepción mencionada en el supuesto de la pena de muerte -en tiempos de guerra, porque así lo establecieron Leyes penales militares-). Así se expresa el precepto constitucional, aunque pueda parecer contradictorio que torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes se encuentren plena y completamente abolidos, mientras que la pena de muerte se pueda instaurar en determinadas circunstancias.

Artículo 16.

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.*
2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.*

Del primer apartado es importante tener claro que **la libertad ideológica, religiosa y de culto no tiene límite alguno. El mantenimiento del orden público protegido por la Ley es el límite a las manifestaciones** de esa libertad (por ejemplo, las procesiones o hacer rituales satánicos), pero a nadie se le pueden limitar las creencias o ideologías que forman parte de su fuero interno.

La no obligación a declarar sobre ideología, religión o creencias no admite excepciones (ni estando detenido, ni bajo tutela judicial, ni en estado de guerra o de sitio...).

Desde la promulgación de su vigente Constitución, España dejó de ser católica y pasó a ser aconfesional, ya que **ninguna confesión tiene carácter estatal**. Sin embargo, esto no significa que los poderes públicos no tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Así pues, sólo tienen en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, no las de otros colectivos no españoles; pero sí se mantendrán relaciones de cooperación con todas las confesiones, no sólo con la Iglesia Católica.

Artículo 17.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.*
2. *La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones*

tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.*
4. *La Ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.*

Es éste uno de los artículos que con mayor frecuencia se pregunta. En él se reconoce el **derecho a la libertad y seguridad**, así como importantes **derechos que asisten al detenido**. Este precepto hay que compararlo con el art. 24. El art. 17 regula acerca de la situación de la persona que ha sido detenida por agentes de la autoridad, pero a la que aún no se acusa de nada; precisamente se la detiene para realizar averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y para que, una vez que se hayan efectuado aquéllas por los agentes de la autoridad, pueda determinarse si el detenido pasa a disposición judicial por haberse encontrado indicios sobre los que fundamentar una acusación, o queda en libertad por no haberse encontrado en el tiempo máximo que una persona puede estar detenida (72 horas). En cambio, en el art. 24, el detenido ya no es tal: se encuentra bajo tutela judicial, ha pasado a ser un acusado o imputado (al haberse encontrado indicios de su culpabilidad) y está a la espera de que se resuelva sobre su culpabilidad o inocencia en una futura sentencia.

Sobre el segundo párrafo de este artículo hay determinadas preguntas recurrentes, que giran sobre:

- El plazo que debe estar detenida a una persona. La respuesta no puede ser otra que el tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Una persona no ha de estar detenida el máximo de 72 horas si ya se han efectuado las averiguaciones para esclarecer los hechos o, incluso, éstos ya se han esclarecido, y por tanto se puede fundamentar su libertad o traspaso a disposición judicial.
- El plazo durante el cual puede estar detenida una persona. La respuesta en este caso sí sería 72 horas; transcurrido este plazo, ya no se puede estar detenida más tiempo, aunque los agentes de la autoridad no hayan hecho todas las averiguaciones necesarias para esclarecer los hechos. Con los datos conseguidos en esas 72 horas, deberán valorar si la persona queda en libertad o pasa a disposición judicial.

En el tercer apartado, se relatan una serie de **derechos de la persona detenida**, como **ser informada de forma inmediata y que le sea comprensible; de sus derechos, y de las razones de su detención**. Este mismo derecho lo tiene el acusado

en el art. 24, pero a éste se le informaría de las razones de la acusación.

Al detenido **no se le puede obligar a declarar sobre ninguna materia**; al acusado, en el art. 24, sí, salvo a declarar contra sí mismo o confesarse culpable.

También se reconoce al detenido el **derecho a la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales**, mientras que el acusado tiene derecho a la asistencia y defensa de letrado (que es igual que el abogado, pero con toga). Nótese que el abogado sólo asiste al detenido, pues todavía no se le acusa de nada; mientras que el letrado asiste al acusado pero también le defiende, en tanto que ya existe una acusación en su contra.

El cuarto párrafo se refiere al procedimiento de **hábeas corpus**, que es el medio para que una persona detenida pueda pasar de forma temporal a disposición judicial para que el juez valore su situación de detención y la mantenga o la modifique. Esa persona, aunque esté a disposición judicial, sigue teniendo el calificativo de "detenido".

Por último, hay que comentar que el plazo máximo de **prisión provisional** lo determina la Ley, no teniendo nada que ver con el plazo máximo de detención (72 horas). La prisión provisional es la situación de privación de libertad en la que se encuentra un acusado que está esperando ser juzgado y para el que, al haber riesgo de fuga, el juez ha acordado dicha prisión provisional que asegura su presencia en el procedimiento.

Artículo 18.

- "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Del primer apartado de este artículo (que también se ha utilizado para formular preguntas en múltiples exámenes), hay que saber de forma precisa qué **se garantiza: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.

El segundo apartado se refiere a una estancia donde se ejerce el derecho a la intimidad y, por tanto, se puede vulnerar tal derecho si no se cumplen las condiciones señaladas para entrar en él: el domicilio de las personas. Pues bien, **el domicilio es inviolable**. A quienes no habiten en él, sólo se les

permite la entrada (con o sin registro) **con consentimiento del titular** (del titular del concepto de domicilio, es decir, de quién lo habita; no del titular del bien patrimonial), **con orden judicial** o **en caso de flagrante delito** (aquél que se está cometiendo en ese mismo momento y que exige una intervención inmediata para su cese). Estas condiciones no son acumulativas: sólo ha de darse una de ellas para realizar la entrada y/o registro sin vulnerar el derecho a la intimidad protegido en el domicilio.

Pero el derecho a la intimidad también se puede ejercer a través de las comunicaciones; por eso, en el tercer apartado, **se garantiza el secreto de todas las comunicaciones, aunque especialmente de las postales, telegráficas y telefónicas**. Si en un examen se preguntara "¿De qué comunicaciones garantiza la Constitución su secreto?". La respuesta sería "De todas". Para contestar "De las postales, telegráficas y telefónicas", la pregunta formulada habría de ser: "¿De qué comunicaciones garantiza especialmente la Constitución su secreto? No obstante, sin suponer una vulneración de este derecho fundamental, **las comunicaciones también se podrían intervenir por resolución judicial** (medio que se utiliza frecuentemente en la investigación de delitos). Adviértase que en este caso no se pueden introducir como excepciones para el secreto de comunicaciones el consentimiento del titular ni el flagrante delito, aplicables sólo a la inviolabilidad del domicilio, con el cual sí coincide en la excepción de la resolución judicial (no tendría sentido solicitar el consentimiento a alguien para "pincharle" el teléfono, ni hay ningún delito que se pueda evitar cuando se está cometiendo sólo escuchando lo que está aconteciendo).

Finalmente, el cuarto apartado dispone que **el uso de la informática se limitará por Ley para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos**. Obsérvese que no se contempla el derecho a la imagen, por lo que el derecho a la propia imagen no se garantiza limitando el uso de la informática.

Artículo 19.

"Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos".

Lo primero que llama la atención de este artículo es que los derechos amparados en sus dos apartados se reservan a los españoles. El derecho a **elegir libremente su residencia y circular por el territorio nacional** no está limitado en este precepto (aunque luego se verá que sí se puede suspender en situacio-

nes de estado de sitio o excepción). En cambio, **entrar y salir libremente de España sí tiene límites**: no se detallan cuáles serían, pero sí los que no podrían ser (motivos políticos o ideológicos). Así que, al margen de éstos, la Constitución permite limitar el derecho de entrada y salida de España (por ejemplo, por razones de salud pública, si un español quisiera entrar en el país con una enfermedad contagiosa).

Artículo 20.

"1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial".

Se trata del derecho más extensamente desarrollado, y básicamente se refiere al **derecho a la libertad de expresión** en sus múltiples facetas: de opiniones y pensamientos; de producción literaria, artística, etc.; de libertad de cátedra (que sólo tendrán los catedráticos universitarios); de comunicación o recepción de información veraz. Si la persona de la que se pretende obtener información se acoge al secreto profesional (supuesto de los profesionales sanitarios) o cláusula de conciencia, se pierde el derecho a obtener la información que se pretende: los derechos de secreto profesional o cláusula de conciencia priman sobre el de obtención de información. Las personas que se pueden acoger a secreto profesional o cláusula de conciencia se determinan por Ley (por ejemplo, la Ley de Autonomía del Paciente).

Hay que destacar que, según el apartado cuarto, todos estos derechos relacionados con el derecho a la libertad de expres-

sión tienen su **límite en el respeto a todos los derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia**. Dos observaciones prácticas sobre posibles preguntas al respecto:

- Si la pregunta es "¿Qué derechos limitan los derechos de libertad de expresión?", la respuesta debe ser "Todos los derechos del Título I" (parte de la Constitución donde se definen todos los derechos existentes).
- Si la pregunta es "¿Qué derechos limitan especialmente los derechos de libertad de expresión?", entonces la respuesta sería "El derecho al honor, a la intimidad, a la imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

Por otro lado, **la censura previa en España está completamente prohibida**, sin excepciones (ni siquiera porque lo disponga un juez).

El apartado tercero de este artículo habla de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, cuya regulación se hará por Ley que serán controlados por los Parlamentos (Cortes o Asambleas autonómicas). Se garantizará el acceso a estos medios de los grupos sociales y políticos significativos.

Aunque la censura previa está prohibida sin excepciones, el último apartado indica que **las publicaciones, grabaciones y otros medios de información sí se pueden secuestrar, e impedir así su difusión, porque así lo acuerde un juez** (por ejemplo: cuando un programa va a vulnerar la intimidad de un personaje famoso, una resolución judicial puede prohibir su emisión).

Artículo 21.

- "1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes".

En lo primero que incide este artículo es en que **sólo se reconoce el derecho de reunión si es pacíficamente y sin armas**. Cualquier reunión que incumpla estos dos requisitos es inconstitucional y no estaría comprendida en el marco de este derecho fundamental. Los requisitos son acumulativos; es decir, se tienen que dar ambos. Por otro lado, ha sido objeto de preguntas de examen el hecho de que estas reuniones reconocidas en la Constitución no necesitan en ningún caso autorización, ni siquiera si se dan las circunstancias del apartado segundo, es decir, reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, que será necesario comunicar a la autoridad, pero que no necesitan su au-

torización, sólo que no se prohíba realizarlas por motivos de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. Una reunión en sitio público no hace falta comunicarla a la autoridad y, por tanto, es imposible que sea prohibida. Para que sea obligatorio comunicarla a la autoridad, la reunión se debe dar en zona de tránsito público o ser una manifestación, es decir, en una vía pública donde pueda impedirse el tránsito de los demás (por ejemplo, no haría falta comunicar a la autoridad una reunión de *boy scouts* en el monte). Y, por otro lado, en este artículo tampoco se dice que si existen razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, se deban prohibir por la autoridad en todo caso; sólo le da a la autoridad la posibilidad de prohibirlas, pero también puede no hacerlo y que se realicen (piénsese en el caso de las celebraciones de las aficiones de equipos en determinados lugares tras la consecución de un triunfo).

Artículo 22.

- "1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar".

Cuando en exámenes de oposición se ha preguntado sobre este derecho, las cuestiones siempre se han enfocado en torno al matiz de "ilegales" o "prohibidas" de las asociaciones. Pues bien, ha de quedar claro que **son ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito**, mientras que **son asociaciones prohibidas las secretas y las de carácter paramilitar**. Por tanto, una asociación paramilitar no sería ilegal, sino que estaría prohibida; una asociación delictiva sería ilegal, pero no estaría prohibida.

Por otro lado, es clara la **obligación de toda asociación de inscribirse en un registro**. Pero, aunque sea obligatorio, **no es un requisito para su constitución, sino sólo para su publicidad** (es decir, para que todo el mundo pueda saber de su existencia). Posiblemente, de no inscribirse en este registro, esa asociación se calificaría como "secreta" y estaría prohibida.

Al igual que sucede con otros derechos constitucionales, **las asociaciones podrán ser disueltas o suspendidas si así lo dictamina un juez**.

Artículo 23.

- "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes,

libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes".

Este derecho ya se revisó al estudiar el art. 13.2 ("Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales"). Por tanto, aunque aquí no se exprese, sólo los españoles gozarían del derecho de participar en elecciones (votando o siendo votados) o del derecho de acceder a la función pública. Con la salvedad, ya vista, de las elecciones municipales (en las que por Tratado o Ley, y con reciprocidad, se puede conceder a extranjero el derecho de sufragio activo y pasivo).

Es importante recalcar que son las Leyes, y no la Constitución, las que señalan los requisitos para acceder a las funciones y cargos públicos. Y la forma en que se tiene derecho a acceder a la función pública es en condiciones de igualdad.

Artículo 24.

- "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".

Este artículo hay que analizarlo desde dos puntos de vista. El primer apartado se refiere al **derecho a obtener tutela judicial**, es decir, protección. ¿De quién? **De jueces y tribunales**. ¿Para qué se puede obtener su tutela? **Para defender los derechos e intereses legítimos**, para que no se produzca la indefensión de la que se habla en este apartado. Esto significa que si una persona ve vulnerado alguno de sus derechos o intereses legítimos, puede acudir a denunciarlo ante los jueces o tribunales para que lo impidan y le restablezcan ese derecho. Se trata de una garantía para todos los derechos reconocidos en la Constitución, ya que un derecho no tendría efectividad si sus vulneraciones no pudieran ser reclamadas ante jueces o tribunales.

El otro punto de vista, reflejado en el párrafo segundo, se refiere a los **derechos que tiene una persona que se encuentra incurso en un procedimiento judicial como acusado**, situación que ya fue comparada con la del detenido del art. 17. Así, los derechos del acusado son:

- Que el juez que dirija su situación esté predeterminado por la Ley, lo que garantiza su objetividad e imparcialidad.
- Que se le informe de la acusación.
- Que el proceso sea público y sin dilaciones indebidas (sí pueden producirse dilaciones o retrasos, mientras no sean indebidos).
- Presentar pruebas para defenderse.
- No declarar contra sí mismo.
- No confesarse culpable.
- Presunción de inocencia.

Procede efectuar una serie de interesantes y prácticas precisiones para distinguir los derechos del detenido y del acusado:

- El derecho a la presunción de inocencia sólo lo tienen los acusados, no los detenidos del art. 17, ya que al detenido no se le acusa aún de nada (no hay, pues, que presumirle inocente de nada en concreto).
- Asimismo, e igualmente, el detenido no tiene el derecho de presentar pruebas para su defensa, porque no tiene que defenderse todavía de ninguna acusación.
- Los detenidos tampoco tienen derecho a un proceso público, porque para que se abra un proceso judicial tiene que haber un acusado, no sólo un detenido.
- El detenido tiene derecho a no declarar, sea lo que sea; sin embargo, el acusado sí debe declarar, salvo que sea en contra de sí mismo o para confesarse culpable.
- El abogado asiste al detenido (no le tiene que defender de ninguna acusación todavía), mientras que a un acusado su letrado le asiste y le defiende de la acusación formulada en su contra.

Es fundamental tener siempre presentes tales precisiones, pues es fácil confundir los derechos que tiene el detenido en el art. 17 con los del acusado en el art. 24. La clave radica en entender que a una persona detenida aún no se la ha acusado de nada, pues todavía no se han encontrado suficientes datos para ello. De hecho, se la detiene para poder realizar las averiguaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y, una vez esclarecidos, dejarla en libertad o ponerla a disposición judicial e iniciar, ya sí, un proceso judicial (el “detenido” del art. 17 pasaría entonces a ser objeto del art. 24, como “acusado”).

Por último, este artículo se refiere a la **obligación de todos a declarar sobre hechos delictivos de los que se tenga conocimiento**. Pueden excusarse determinadas personas por razón de secreto profesional (por ejemplo, como los letrados) o relación de parentesco con el acusado (por ejemplo, su madre). **Los profesionales sanitarios sí están obligados a declarar sobre hechos delictivos de los que tengan conocimiento**

en el ejercicio de sus funciones, si un juez estima necesaria tal declaración; es más, tienen la obligación de denunciar esos hechos delictivos (violaciones, maltrato a niños, violencia de género) de los que tengan conocimiento por el ejercicio de las funciones de profesional sanitario.

Artículo 25.

- 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*
- 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*
- 3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”.*

El primer apartado se refiere al **principio de legalidad** que se regula en el art. 9.3. Significa que antes son las Leyes que regulan los actos, que los actos a las Leyes que los regulan. Es decir, se estaría en situación de indefensión si no se sabe con antelación la consecuencia de los actos, y, por consiguiente, no se podría valorar si hacerlos o no. Por ejemplo: se aparca el coche en una zona donde no está regulada ningún tipo de multa (como consecuencia, y precisamente por eso, se decide efectuar el estacionamiento); después de producirse el aparcamiento, la Administración regula una multa para estacionar en ese lugar, produciéndose la subsiguiente indefensión del ciudadano.

El importante apartado segundo de este artículo es susceptible de preguntas muy típicas. Así por ejemplo, *“¿hacia qué estarán orientadas las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad?”*. Hay que tener muy claro que la respuesta correcta y exacta es **hacia la reeducación y reinserción social**, debiendo ser rechazada cualquier opción que no sea la susodicha (hacia la resocialización, la recuperación, etc.). De otra parte, en España las penas no podrán consistir ya en trabajos forzados. No obstante, el preso que quiera voluntariamente trabajar, tiene derecho a hacerlo, remunerado y con los beneficios de la Seguridad Social. Respecto a los derechos de los presos, tienen todos los fundamentales menos los que se les haya limitado en la sentencia (libertad, ejercicio de la profesión, derechos políticos, elegir residencia, etc.), por el sentido de la pena y por la Ley penitenciaria.

Los presos tienen reconocido también el acceso a la cultura como un derecho fundamental, mientras que para las personas que no estén cumpliendo prisión el acceso a la cultura está reconocido en el art. 44 como un mero principio rector de la política social y económica.

Respecto al tercer apartado, **sólo jueces y tribunales pueden imponer sanciones que impliquen privación de libertad**. Es imposible que una Administración (por ejemplo, un Ayuntamiento) imponga penas de prisión (por no pagar una multa o no haber pedido una licencia).

Artículo 26.

"Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales"

Un Tribunal de Honor es el autorizado dentro de ciertos cuerpos o colectividades para juzgar la conducta deshonrosa, aunque no delictiva, de alguno de sus miembros, y para valorar la dignidad de esa persona para seguir perteneciendo al cuerpo o profesión del que forma parte. Si se preguntara si están prohibidos los Tribunales de Honor en la Constitución, la única respuesta posible es **no. Sólo se prohíben en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales**, por lo que subsisten en ámbitos distintos a éstos.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. *Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca*."

En primer lugar, hay que señalar que el apartado primero hace referencia a **dos tipos distintos de derechos: el de educación y el de la libertad de enseñanza**. Es un artículo muy extenso, en el que cabría resaltar (pues ha sido objeto de pregunta en muchas ocasiones) es el apartado cuarto, en el que se señala que **la enseñanza básica es obligatoria y gratuita**. Y sobre tal afirmación se ha preguntado desde distintos ángulos: "¿Qué enseñanza es obligatoria?" (la básica), "¿Qué enseñanza es gratuita?" (la básica u obligatoria), "¿Cómo es la enseñanza básica?" (obligatoria y gratuita). No se especifica qué es la enseñanza básica, esto ya lo determinan las Leyes que desarrollen este artículo (por eso, hay épocas en las que la enseñanza básica es hasta los 13 años; otras, hasta los 16, etc.).

En este artículo aparece el **derecho a la autonomía de las Universidades**, formando parte, por tanto, del derecho fundamental de educación. Recuérdese que, sin embargo, el derecho a la libertad de cátedra forma parte del derecho a la libertad de expresión del art. 20.

Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad."

En este artículo se reconocen el **derecho de sindicación** (en el apartado primero) y el **derecho de huelga** (en el segundo).

En cuanto al derecho de sindicación, la Constitución se lo reconoce a todos, pero deja abierta la puerta para que la Ley pueda limitar o exceptuar este derecho a las Fuerzas Armadas o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar (Guardia Civil). Ahora bien, si se pregunta a quién exceptúa la Constitución el derecho a la libertad de sindicación, la respuesta debe ser **a nadie**, ya que el texto constitucional remite las posibles excepciones a este derecho fundamental a la Ley. La Constitución, en principio, se lo reconoce a "todos"; respecto a los funcionarios, ni siquiera reconoce forma alguna de exceptuarles este derecho, pero sí indica que tendrán "peculiaridades" (diferencias) en

el ejercicio de su derecho de sindicación, que igualmente será regulado por las Leyes. Por otro lado, **se reconoce a todo el mundo el derecho de afiliarse al sindicato de su elección, o a fundar un sindicato nuevo**. Si se trata de formar confederaciones, fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a ellas, este derecho ya sólo lo tendrían los propios sindicatos, no las personas.

El apartado segundo habla del **derecho de huelga, que sólo podrá poseer quien sea trabajador y que únicamente le servirá a éste para la defensa de sus intereses como trabajador**. Así pues, para hacer huelga es necesario ser trabajador, pero en este caso la condición no es derecho fundamental, ya que el derecho al trabajo se encuentra regulado en el art. 35 (en la Sección II de este Título) y, por tanto, fuera ya de los que se consideran derechos fundamentales. Es decir, la huelga es un derecho fundamental; para ejercerlo, es condición ser trabajador; pero trabajar no es un derecho fundamental. El derecho de huelga tiene un claro **límite: el mantenimiento de los servicios esenciales** (atención, no de los servicios mínimos) **para la comunidad**.

Artículo 29.

- "1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.*
- 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica"*

Se entra así en el último de los derechos fundamentales, el **derecho de petición**. En este artículo no se señala a quién; será el art. 77 el que lo aclare: a la Administración y a las Cortes. Como ocurre con otros, **es un derecho sólo para españoles y puede ejercerse de forma individual o colectiva, pero siempre por escrito**. En ocasiones se ha preguntado si los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de petición; sí lo tienen, e igualmente por escrito, pero sólo de forma individual, nunca colectiva.

B. Capítulo II: Sección II ("De los derechos y deberes de los ciudadanos")

Se inicia ahora el estudio de los **artículos 30 a 38**, que, como ya se vio, conforman la **Sección II ("De los derechos y deberes de los ciudadanos" del Capítulo II del Título I**, y que se centran en los derechos no fundamentales. Estos derechos y deberes de los ciudadanos, derechos no fundamentales, son, sirva la expresión, tan constitucionales como los anteriores, pero no se pueden clasificar como "fundamentales". Puede llamar la atención que, en la vida cotidiana del individuo, resulten incluso más importantes que los fundamentales (derecho al trabajo, a

la propiedad privada, a un sistema tributario justo...). Esto es así porque lo que califica como fundamental a un derecho es el lugar que ocupa en la Constitución, no su importancia sustantiva; y, por tanto, todo lo que quede fuera de la Sección I de este Título deja de ser derecho fundamental.

Artículo 30.

- "1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.*
- 2. La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*
- 3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.*
- 4. Mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública"*

Es importante retener el siguiente concepto: **defender a España constituye un derecho y un deber a la vez, y sólo lo tienen los españoles (hombres y mujeres)**. Cuáles sean específicamente las obligaciones militares de los españoles, ya será fijado por Ley, que también establecerá las causas de exención del servicio militar obligatorio, incluida la objeción de conciencia (que es una de esas causas). La Constitución no las regula, sino posibilita que existan causas por las que el español se exima de sus obligaciones militares, añadiendo, además, que ello podrá suponer la imposición de una prestación social sustitutoria. Como ya se advirtió al comienzo de este tema, efectuar un recorrido por la Constitución supone encontrarse con materias obsoletas. Tal es el caso del servicio militar obligatorio, al que claramente se refiere este apartado, y que ya no forma parte de las obligaciones militares de los españoles; por tanto, tampoco existen ya las causas de exención ni las prestaciones sociales sustitutorias. Ahora bien, al no haber desaparecido de la Constitución, tales cuestiones son perfectamente susceptibles de motivar una pregunta.

Sí sigue existiendo la posibilidad de **establecer un servicio civil a los ciudadanos** (por ejemplo, prestación de transporte a los vecinos de un municipio de menos de 5.000 habitantes, limpieza de los edificios oficiales en municipios cuya población sea inferior, igualmente, a 5.000 habitantes, etc.). Pero siempre tiene que tener como objetivo el **cumplimiento de fines de interés general**, para convertirse, aunque sea de forma obligatoria, en una forma de incentivar que los ciudadanos se ayuden mutuamente.

Por último, hay que referirse a situaciones de catástrofes, grave riesgo o calamidad pública, en las que se podrá imponer a los ciudadanos deberes regulados por Ley (por ejemplo, trasladar heridos en vehículos particulares, donar mantas, alimentos, etc.). Por supuesto, a los que más deberes de este tipo se im-

pondrá en estas situaciones es a los profesionales sanitarios (obligación de realizar horas extras si se encuentran en el puesto de trabajo, ejercer su profesión en la medida de lo posible aunque la situación se produzca en periodos de descanso entre jornadas laborales...).

Adviértase la siguiente distinción:

- Para la exención de obligaciones militares, los españoles realizarían una **prestación social sustitutoria**.
- Para el cumplimiento de fines de interés general, los ciudadanos realizarían **servicios civiles obligatorios**.
- En situaciones de catástrofes, grave riesgo o calamidad pública, se impondrían **deberes**.

Artículo 31.

- "1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley".

El primer apartado enuncia una serie de conceptos que hay que dejar bien consolidados:

- Forma que tiene el Estado de recaudar ingresos: mediante un **sistema tributario justo**.
- **Principio de igualdad** (se recauda lo mismo sobre rentas iguales).
- **Principio de progresividad** (se recauda más cuanto mayores sean las rentas).
- **Ausencia de carácter confiscatorio** (confiscar es privar de un bien a alguien sin ningún motivo de utilidad pública).

El segundo apartado se refiere al **gasto público**, a cómo el Estado gastará lo recaudado en el primer apartado. Lo hará mediante una **asignación equitativa de los recursos públicos** (dando más a los que menos tengan), y **su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía** (buscando la máxima efectividad con el mínimo gasto posible).

En los exámenes se suelen intercambiar principios de ambos apartados, y ese trueque conceptual conduce a opciones erróneas que asignan al gasto público los principios de igualdad y progresividad, al sistema tributario los de eficiencia y economía, o que califican como justo el gasto público, etc. Es fundamental, por tanto, conocer y recordar de forma exacta el significado de cada principio y adjetivo (para asociarlos de forma razonada y correcta a ingresos o gastos).

Por último, el artículo garantiza que si se quieren incrementar los impuestos u obligar a realizar prestaciones personales (como las ya vistas en el art. 30.3 para el cumplimiento de fines de interés general), sólo se pueden establecer por Ley, y no por la decisión de una autoridad o de un Consejo de Gobierno (salvo que éste haya recibido delegaciones legislativas).

Artículo 32.

- "1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos".

El que se haga referencia al hombre y la mujer no significa que tenga que ser entre ellos. Ésta es la interpretación que de este artículo se hizo para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y no tener que modificarlo.

No debe olvidarse que los cónyuges contraen matrimonio **con plena igualdad jurídica**, y no sólo patrimonial, penal, de obligaciones, etcétera.

Para los requisitos para contraer matrimonio, la separación y disolución, las formas de matrimonio permitidas en España, así como para los derechos y deberes que tendrán los cónyuges en esa plena igualdad jurídica, la Constitución se remite a las Leyes que regularán tales aspectos.

Artículo 33.

- "1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes".

En España, se puede ser propietario a través de las formas reguladas en el Código Civil, y también heredando bienes. Pero estos derechos están muy limitados, y aunque parezca increíble, ser propietario de un bien no permite hacer con él lo que se estime oportuno. El primer límite que se puede encontrar es la **función social** que cumple el bien. Así, no se podría construir un edificio con el estilo que se creyera oportuno en un casco histórico, ni tender ropa en los balcones por impedirlo las ordenanzas municipales... Pero el ejemplo más claro son los impuestos que se pagan por ser propietarios de bienes o el Impuesto sobre Sucesiones. Según este artículo, se limitan los bienes propios o los que se hereden por la función social que éstos cumplen. Ahora bien, por muchos límites que se pongan

a estos bienes por su función social, no se puede a privar de ellos a su propietario aunque éste se vea obligado a pagar numerosos impuestos.

Sin embargo, el tercer apartado sí permite privar por completo de la propiedad del bien, **por causa justificada de utilidad pública o interés social**. Son las llamadas **expropiaciones** (por ejemplo, de un olivar para construir una carretera, de una casa para edificar un colegio...). La privación de la propiedad del bien requiere indemnización para el propietario, pero éste no puede rechazar la expropiación por no estar de acuerdo con la indemnización.

Este derecho, cuya comprensión parece fácil, oculta diversas "trampas" en su contenido, que debe quedar lo suficientemente claro para no caer en ellas:

- Por función social de un bien, su propietario puede sufrir limitaciones, pero no verse privado del mismo.
- Por interés social o por causa de utilidad pública, el propietario del bien sí puede verse privado del mismo.
- El derecho a una indemnización nace de la privación del bien.
- La limitación al derecho a la propiedad o a la herencia por función social no motiva indemnización alguna.

Artículo 34.

- "1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley.*
- 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22"*

De este derecho, tan breve, referido a las **fundaciones**, lo importante es que éstas cumplen **finés de interés general** (hay numerosas fundaciones creadas para fines sanitarios, para luchar contra enfermedades...).

El segundo párrafo remite a dos apartados del derecho de asociación para que sean aplicados también en las fundaciones; así, las fundaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales, y sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Artículo 35.

- "1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*
- 2. La Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores"*

Este artículo, referido sólo a los españoles, reconoce **el deber de trabajar y el derecho al trabajo**, y luego una serie de derechos que son condiciones obligatorias como derechos del traba-

jador. Pero no todas las condiciones de trabajo están incluidas en el derecho al trabajo de este precepto. Hay otras, no menos importantes, recogidas en el art. 40.2 y que, por tanto, son principios rectores de la política social y económica, sin obligación de cumplimiento salvo que fueran desarrolladas por Ley, como afortunadamente ha ocurrido con la formación y readaptación profesionales; la seguridad e higiene en el trabajo; el descanso necesario; la limitación de la jornada laboral; las vacaciones periódicas retribuidas, y la promoción de centros adecuados.

Así que, dependiendo de la condición laboral por la que se pregunte, formará parte del derecho al trabajo del art. 35 o será un principio rector de la política social y económica del art. 40.

Por otro lado, también hay que fijarse en que la única discriminación que no puede realizarse según este artículo en las condiciones laborales entre trabajadores es la motivada por razón de sexo, sin incluir, paradójicamente, cualquier otro tipo de discriminaciones.

En el segundo apartado figura un dato que no debe olvidarse. Si se preguntara (como ya ha ocurrido), qué tipo de norma es **el Estatuto de los Trabajadores**, sólo hay una respuesta: **es una Ley** (y sólo puede haber uno en vigor, no varios de forma simultánea).

Artículo 36.

"La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"

Los Colegios Profesionales sólo se reconocen para profesiones tituladas (salvo excepciones como las que se verán en el tema de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias) y estarán regulados por Ley. Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos (como en el caso de sindicatos y partidos políticos).

Artículo 37.

- "1. La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.*
- 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad"*

Ambos apartados de este artículo han aparecido en muchas ocasiones como pregunta de examen. El primero se refiere al **derecho**

a negociar convenios colectivos para regular las condiciones de los trabajadores. Ahora bien, éstos no lo pueden hacer directamente con los empresarios, sino que deben ser sus representantes los que negocien. Así que, **quienes tienen derecho a la negociación colectiva son los representantes de los trabajadores y los empresarios** (éstos sí pueden negociar personalmente, no necesariamente a través de sus representantes). Para garantizar su cumplimiento, **se reconoce fuerza vinculante a estos convenios.**

El apartado segundo se refiere al **derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo**, que pueden ser adoptadas tanto por los trabajadores como por los empresarios (no sólo por los trabajadores, como el derecho de huelga). Sirven como medida de presión a los trabajadores o al empresario para la defensa de los propios intereses, pero sin incumplir sus obligaciones laborales o empresariales. Por ejemplo, una “huelga de celo” no sería “huelga”, ya que el trabajador está en su puesto de trabajo, sino una medida de conflicto colectivo. Al igual que el derecho de huelga, este derecho tiene como límite asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 38.

“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”.

Se trata del último derecho reconocido por la Constitución, la **libertad de empresa**. La primera frase de este artículo debe ser memorizada: **se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado**, pues cuando se ha preguntado sobre este precepto, se ha hecho de tal forma que era necesario recordar tal afirmación como una “frase hecha”.

1.2.2. Capítulo IV. “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”

El **Capítulo IV (“De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”) del Título I** es fundamental en el siguiente sentido: un derecho sin garantías no serviría para nada.

Artículo 53.

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a.

- 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*
- 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen”.*

El primer apartado establece varias garantías para todos los derechos regulados en el Capítulo II del Título I; o lo que es lo mismo, para todos los derechos reconocidos por la Constitución, fundamentales y no fundamentales (pues todos se encuentran regulados en ese Capítulo II, unos en la Sección I y otros en la Sección II). Esas garantías son:

- Los derechos vinculan a los poderes públicos y, por tanto, tienen que respetarlos.
- Para poder aplicar estos derechos, se tienen que regular posteriormente. En la Constitución se definen de una forma genérica, demasiado como para ser aplicados a casos concretos. Dicha regulación sólo puede hacerse por normas con rango de Ley, y no por normas inferiores. Al regular los derechos, estas Leyes deberán respetar el contenido esencial que la Constitución les da.

Por otro lado, este apartado también refiere que estos derechos se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a, en el que está regulado el recurso de inconstitucionalidad para declarar nulas aquellas Leyes que vulneren la Constitución. Por tanto, si una Ley vulnerara alguno de los derechos que la Constitución reconoce, se invalidaría por el Tribunal Constitucional a través de un recurso de inconstitucionalidad.

En el segundo apartado se vuelve a hablar de la tutela judicial que tienen los derechos constitucionales, para que un Tribunal ordinario proteja de sus vulneraciones. En el caso de que la tutela que necesite sea de uno de los derechos fundamentales o del derecho de igualdad, esta tutela sería ante el mismo Tribunal ordinario, pero por un procedimiento preferente y sumario (se adelantaría dicha tutela a otras del resto de derechos, y el procedimiento sería más rápido, con plazos más cortos).

La última garantía de los derechos es el **recurso de amparo**, que se interpone ante el Tribunal Constitucional en el caso de que la Administración vulnere algún derecho fundamental, el derecho de igualdad o el derecho a la objeción de conciencia como causa de exención de obligaciones militares regulada en el art. 30.2.

El contenido fundamental de estas garantías es el relativo a los derechos que se encuadran en cada una de ellas, y que en resumen serían:

- Todos los derechos vinculan a los poderes públicos.
- Todos los derechos tienen tutela judicial ante tribunales ordinarios.
- Sólo los derechos fundamentales y el de igualdad tienen la tutela judicial a través de un procedimiento preferente y sumario.
- Todos los derechos de la Constitución se deben regular por Ley, que será Orgánica si regula algún derecho fundamental y Ordinaria si regula el resto.
- Sólo por violación de la Administración de los derechos fundamentales, del de igualdad y del de objeción de conciencia del art. 30.2 se puede interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por último, en el apartado tercero se indican las garantías de los que ya no son derechos, sino principios rectores de la política social y económica: **informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Y, como ya se dijo antes, si son desarrollados por Ley, se podrán alegar ante los tribunales ordinarios, como cualquier derecho, aunque en ningún caso mediante el procedimiento preferente y sumario de los derechos fundamentales y el de igualdad.

Artículo 54.

“Una Ley Orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

RECUERDA

Es importante saber y recordar los siguientes datos del Defensor del Pueblo:

- “¿Qué es?” Un alto comisionado de las Cortes.
- “¿Quién lo designa?” Las Cortes.
- “¿Qué derechos defiende?” Todos, ya que defiende todos los del Título I.
- “¿A quién supervisa?” A la Administración.
- “¿A quién le dará cuenta de su actuación?” A las Cortes.
- “¿A través de qué tipo de norma se regula?” Ley Orgánica.

1.2.3. Capítulo V. “De la suspensión de los derechos y libertades”

Este **Capítulo V (“De la suspensión de los derechos y libertades”)** es el último del Título I. Regula los supuestos en que los

derechos estudiados en el Capítulo II pueden no aplicarse, de forma temporal, si se dan determinadas circunstancias.

Además, hay que distinguir si estos derechos se suspenden de forma colectiva para una generalidad indeterminada de personas, o se suspenden de forma individual para personas determinadas e identificadas.

Artículo 55.

1. *Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; artículos 19, 20, apartados 1, a y d, y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.*
2. *Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.*

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes”.

El primer apartado se refiere a la **forma de suspender de manera colectiva determinados derechos constitucionales**. Para que esto se pueda realizar, es necesario que se haya declarado el **estado de excepción** (ante circunstancias de alteración del orden público por catástrofes naturales, emergencias etc.) o el **estado de sitio** (ante golpes de Estado, insurrecciones de territorios, atentados contra la soberanía nacional y, en general, cualquier situación que ponga en peligro al Estado tal y como está concebido en la Constitución).

Preguntas habituales sobre este apartado son: “¿Cuál de los siguientes derechos se puede suspender de forma colectiva en un estado de sitio?” y “¿Cuál de los siguientes derechos se puede suspender en un estado de excepción?”. Porque no todos los derechos se pueden suspender, aun en alguno de esos estados. Así, sólo se podrían suspender:

- **En estado de sitio**, los derechos reconocidos en los siguientes artículos:
 - Art. 17: derecho a la libertad, derecho al plazo máximo de detención preventiva, derechos del detenido (abogado, no declarar, informarle de las razones de su detención...) y derecho a hábeas corpus.
 - Art. 18.2 y 3: derecho a la inviolabilidad del domicilio y derecho al secreto de las comunicaciones.

- Art. 19: derecho a circular libremente por el territorio nacional, y derecho a entrar y salir libremente de España.
 - Art. 20.1.a y d: derechos a la libertad de expresión y a la libertad de comunicar y recibir información; y en el art. 20.5, derecho al secuestro de publicaciones mediante resolución judicial.
 - Art. 21: derecho de reunión.
 - Art.28.2: derecho de huelga.
 - Art. 37.2: derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.
- **En estado de excepción**, los mismos derechos que en el estado de sitio, salvo los del art. 17.3 (derechos del detenido: asistencia de abogado, ser informado de las razones de la detención, no ser obligado a declarar) que en un estado de sitio sí se pueden suspender, pero no en uno de excepción.

Así pues, todos los derechos que se pueden suspender sirven a los poderes públicos para disponer de un mayor control de la población en situaciones de alteración del orden público, o para facilitar la búsqueda y captura de los responsables. Adviértase que todos los derechos que se pueden suspender de forma colectiva son derechos fundamentales, menos uno, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo del art. 37.2 (es obvio cuál sería la respuesta adecuada a la pregunta “¿Qué derecho no fundamental se puede suspender de forma colectiva?”).

En el segundo apartado se regula la **suspensión individual de derechos**. Para que esto se pueda realizar, estas suspensiones tienen que estar relacionadas con investigaciones sobre bandas armadas o terrorismo; es decir, a las personas determinadas a las que se les suspenden estos derechos son presuntamente responsables de estos delitos. Además, estas suspensiones deben estar intervenidas por un juez y controladas por las Cortes. El desarrollo legislativo de estas suspensiones individuales se hará por Ley Orgánica. A estos presuntos delincuentes sólo se les pueden suspender de forma individual los derechos regulados en el art.17.2 (plazo máximo de detención preventiva) y en el art. 18.2 y 3 (inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones). De modo que, en el caso de los derechos que se pueden suspender de forma individual, son todos fundamentales.

1.3. INSTITUCIONES BÁSICAS DEL ESTADO

La institución de la Corona se regula en la Constitución Española (CE) en el **Título II**.

Según la CE, la forma política del Estado español es **la Monarquía Parlamentaria, lo que significa, que el Poder Legislativo lo ostenta el Parlamento (las Cortes), las Cortes representan al pueblo español, y son el símbolo de la democracia, ya que son elegidas por el pueblo al que representan.**

La figura de la Monarquía, más que tener competencias institucionales, tiene competencias simbólicas y representativas, la Corona es un símbolo de la unidad española, representa a España y nombra a los más altos cargos de la Administración estatal y autonómica.

Dentro de la Corona, hay que diferenciar la figura del Rey de los demás miembros de la familia real.

El Rey es el verdadero titular de la Corona, al que la Constitución otorga funciones institucionales, los demás miembros de la Corona no tendrían funciones institucionales, salvo en caso de ejercer regencias, tutorías, etc.

A continuación se estudia esta Institución según se regula en la Constitución Española.

1.3.1. El Rey

El título que tiene es el de **Rey de España**. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

Como el Rey no es responsable de sus actos, sus actos estarán siempre refrendados, es decir, otra persona asume la responsabilidad de los actos del Rey:

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno o por los Ministros.
2. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución del Congreso por no elegir Presidente del Gobierno en el plazo de 2 meses, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

A. Funciones del Rey

1. El Rey es el Jefe del Estado.
2. El Rey es el símbolo de la unidad y permanencia de España.
3. El Rey arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones.
4. El Rey asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica.
5. Sanciona y promulga las leyes.
6. Convoca y disuelve las Cortes Generales.
7. Convoca las elecciones.
8. Convoca a referéndum al pueblo.

9. Propone el candidato a Presidente del Gobierno.
10. Nombra al Presidente del Gobierno.
11. Pone fin a las funciones del Presidente del Gobierno.
12. Nombra y separa a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
13. Expide los decretos acordados en el Consejo de Ministros.
14. Confiere los empleos civiles y militares.
15. Concede honores.
16. Es informado de los asuntos de Estado.
17. Preside las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
18. Es el mando supremo de las Fuerzas Armadas.
19. Ejerce el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que no podrá autorizar indultos generales.
20. Ejerce el Alto Patronazgo de las Reales Academias.
21. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

B. Funciones internacionales

Como se cita anteriormente, el Rey asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica.

Por ser el representante internacional del Estado, el Rey:

- a) Acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos de España. Asimismo, los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
- b) En los Tratados Internacionales, el Rey manifiesta el consentimiento del Estado.
- c) Al Rey le corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

C. Sucesión de la corona, el Príncipe de Asturias

La sucesión en el trono, que es hereditaria, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Extinguidos todos los sucesores anteriores, las Cortes Generales establecerán la sucesión de la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

El príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, **tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias**.

Aquellos sucesores en el trono que contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renunciaciones que ocurran en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por las Cortes por una ley orgánica.

D. El consorte del Rey

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

E. Regencia

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad.
3. Si no lo fuere, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
4. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
5. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
6. La Regencia se ejercerá en nombre del Rey.

F. Tutor del Rey

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento.

Si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos.

En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

G. Juramentos

El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, prestará el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

El Regente al hacerse cargo de sus funciones, prestará el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

1.3.2. Las Cortes Generales

Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Se regulan en el Título III de la Constitución.

Las **funciones** de las Cortes Generales son:

- Ejercen la potestad legislativa del Estado.
- Aprueban los Presupuestos Generales del Estado.
- Controlan la acción del Gobierno.

A. Composición

Nadie podrá ser miembro del Congreso y del Senado simultáneamente, ni ser diputado de una Asamblea de Comunidad Autónoma y diputado del Congreso.

Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

1. Composición del Congreso

- El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
- Cada provincia tendrá una representación mínima inicial de diputados y los demás diputados se repartirán en proporción a la población.
- Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado.
- El Congreso es elegido por 4 años.
- Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días desde la terminación del mandato.

El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

2. Composición del Senado

- El Senado es la Cámara de representación territorial.
- En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas.
- En las islas mayores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) se elegirán tres senadores y un senador en cada una de las

siguientes islas: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

- Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores.
- Las Comunidades Autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al Gobierno de la Comunidad Autónoma.
- El Senado es elegido por 4 años.

B. Privilegios

- Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
- Durante el periodo de su mandato los diputados y senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.
- No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso o del Senado.
- Para juzgar a diputados y senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

C. Reglamentos de las Cortes

Las cámaras aprueban sus propios reglamentos mediante mayoría absoluta.

D. Presidentes del Congreso y del Senado

- El Congreso y el Senado están presididos cada uno de ellos por un Presidente, que está al frente de una mesa compuesta por el Presidente del Congreso y del Senado y otros miembros.
- Los presidentes de las cámaras ejercen todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior del Congreso y del Senado, es decir, mantienen el orden, ceden la palabra, dirigen los debates, etc.
- El Presidente del Congreso y el del Senado y los miembros de las mesas son elegidos por el propio Congreso y Senado respectivamente.
- Las sesiones conjuntas de las Cortes serán presididas por el Presidente del Congreso.

E. Reuniones

Las Cortes se reúnen anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

Podrán reunirse también en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las cámaras.

Las cámaras funcionarán en pleno y por Comisiones.

Las Comisiones son grupos de diputados o senadores, que trabajan en sesiones a parte del pleno, y cuyas funciones suelen ser preparar los trabajos al pleno, como por ejemplo las Comisiones Presupuestarias, Comisiones Legislativas, etc.

Las cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, salvo que la materia sobre la que traten sea la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado, que no admiten delegación, y cualquier ley sobre estas materias se debe aprobar por los plenos.

1. Comisiones de investigación

El Congreso y el Senado, o ambas cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, aunque el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

F. Peticiones de los ciudadanos

Las cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

Las cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las cámaras lo exijan.

G. Diputación permanente

En el Congreso y en el Senado habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de 21 miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones:

- Pedir sesión extraordinaria al pleno de la Cámara.
- Asumir las funciones que correspondan a las cámaras en la aprobación de decretos-leyes o declaración de estados de excepción o de sitio, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato.
- Velar por los poderes de las cámaras cuando éstas no estén reunidas.
- Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

1.3.3. El Gobierno de la Nación

El Gobierno está regulado en el Título IV de la Constitución Española.

Sus **funciones** son las siguientes:

- Dirige la política interior y exterior.
- Dirige la Administración civil y militar.
- Dirige la defensa del Estado.
- Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

A. Composición

El Gobierno se compone de los siguientes cargos:

- Presidente.
- Los Vicepresidentes, en caso de haberlos, ya que no es necesario.
- Los ministros.
- Los demás miembros que establezca la ley.

A los miembros del Gobierno los nombra y separa el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno.

B. El Presidente del Gobierno

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros.

Es elegido por el Congreso a propuesta del Rey, y nombrado por el Rey.

1. Elección del Presidente

Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, el Rey, previa consulta con los grupos políticos, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá a nueva votación 48 horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las dos votaciones no se otorgase la confianza a ese candidato, se tramitarán sucesivas propuestas de candidatos, de la misma manera que con el primero.

Si transcurrido el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la con-

fianza del Congreso, el Rey disolverá ambas cámaras y convocará nuevas elecciones con el referendo del Presidente del Congreso.

C. Cese del Gobierno

El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de una cuestión de confianza o aprobación de una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

D. Responsabilidad penal

La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

1.3.4. El Poder Judicial

El Poder Judicial se regula en el Título VI de la Constitución Española.

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

La potestad jurisdiccional se ejerce juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y le corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales.

La jurisdicción militar sólo actúa en el ámbito castrense (militar) y en los supuestos de estado de sitio.

Se prohíben los tribunales de excepción (aquellos que se crean expresamente para juzgar un caso concreto).

- **Obligación de cumplir resoluciones judiciales.** Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

- **Justicia gratuita.** La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y siempre respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- **Forma del procedimiento y de las sentencias.** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

- **Error judicial.** Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial.** La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará:
 - La constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales.
 - El estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único.
 - El estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia.

- **El Consejo General del Poder Judicial.** Es el órgano de gobierno del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por:
 - El Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá.
 - 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años.
 - › 12 miembros jueces y magistrados de todas las categorías judiciales.
 - › Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.
 - › Cuatro a propuesta del Senado, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.

- **El Tribunal supremo.** Con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (que sería el Tribunal Constitucional).

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

- **El Ministerio fiscal.** Tiene por misión:
 - Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés

público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados.

- Velar por la independencia de los tribunales.
- Procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad.

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

- **Acción popular.** Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales.
- **Policía judicial.** Depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

1.4. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA

1.4.1. La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia fue aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, modificado por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo; 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio y 7/2013, de 28 de noviembre.

El mismo consta de:

- Preámbulo.
- Título Preliminar.
- Título I: De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Título II: De los Órganos Institucionales.
 - Capítulo I. De los órganos de la Comunidad Autónoma.
 - Capítulo II. De la Asamblea Regional.
 - Capítulo III. Del Presidente de la Comunidad Autónoma.
 - Capítulo IV. Del Consejo de Gobierno.

- Título III: De la administración de justicia.
- Título IV: Hacienda y economía.
- Título V: Del régimen jurídico.
 - Capítulo I. De la Administración Pública regional.
 - Capítulo II. Del control de la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma.
- Título VI: De la reforma del Estatuto.
- Dos Disposiciones Adicionales.
- Siete Disposiciones Transitorias.

Conforme se indica en el Preámbulo del Estatuto de Autonomía, la Región de Murcia, en base a las decisiones de sus Ayuntamientos y del Consejo Regional Preautonómico, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con los artículos 143 y 146 de la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

En el mismo se proclaman como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y una digna calidad de vida para todos los que viven y trabajan en la Región. A la par busca impulsar el desarrollo de las distintas comarcas de la Región para terminar con los desequilibrios regionales internos.

Su **Título Preliminar** comprende los artículos 1 a 9 y regula: en su artículo 1 la **constitución de la Comunidad Autónoma**:

1. La provincia de Murcia, como expresión de su entidad regional histórica dentro de la indisoluble unidad de España, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.
2. La Comunidad Autónoma, que se denomina Región de Murcia, asume el gobierno y la administración autónomos de la provincia de Murcia.

El artículo 2 establece que los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

El artículo 3 regula la **organización territorial** de la Región de Murcia:

1. El territorio de la Región es el de los municipios comprendidos dentro de los límites de la provincia de Murcia.
2. La Comunidad Autónoma de Murcia se organiza territorialmente en municipios y comarcas.

Los municipios gozan de plena personalidad jurídica y autonomía para la gestión de los intereses que les son propios.

Las comarcas gozan también de plena personalidad jurídica, así como de autonomía para el cumplimiento de los fines que les sean atribuidos por la Ley.

3. Los municipios podrán agruparse, con carácter voluntario, para la ejecución de obras y la gestión de servicios comunes, de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma.
4. Por ley de la Asamblea Regional se podrán crear áreas metropolitanas y regular las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

El artículo 4 regula los **símbolos de la Comunidad:**

1. La bandera de la Región de Murcia es rectangular y contiene cuatro castillos almenados en oro, en el ángulo superior izquierdo, distribuidos de dos en dos, y siete coronas reales en el ángulo inferior derecho, dispuestas en cuatro filas, con uno, tres, dos y un elemento, respectivamente; todo ello sobre fondo rojo carmesí o **cartagena**.
2. El escudo tendrá los mismos símbolos y distribución que la bandera, con la corona real.
3. La Comunidad Autónoma tendrá himno propio, (...) aprobado por Ley de la Asamblea Regional.

Respecto a la **capitalidad de la Región**, se establece en la ciudad de Murcia, sede de sus órganos institucionales, excepto la Asamblea Regional, con sede en la ciudad de Cartagena.

En su artículo 6 se regula la **condición política de murcianos:**

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de murcianos los españoles que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Región de Murcia.
2. Los españoles residentes en el extranjero gozarán de la misma condición si hubiesen tenido su última vecindad en la Región y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España.
3. De igual condición gozarán sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la legislación del Estado.

El Estatuto presta especial atención a sus emigrantes, sin olvidar las comunidades murcianas asentadas fuera de la Región que pueden solicitar el reconocimiento de su condición, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de la misma. Una ley de la Asamblea Regional regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, (...) dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

También se hace especial mención, en el artículo 8 del estatuto, al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, protegiendo y fomentando las peculiaridades culturales, y las costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando las variantes locales y comarcales.

Los **derechos y deberes fundamentales de los murcianos** vienen regulados en el artículo 9 del Estatuto:

1. Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución para los españoles.
2. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velará por:
 - a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de cuantos residen en la Región, así como la observancia de sus deberes.
 - b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.
 - c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social, facilitando el empleo, especialmente en el medio rural, y la mejora de las condiciones de trabajo.
 - d) Impulsar el desarrollo cultural y mejorar la calidad de la vida.
 - e) Facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.
 - f) Promover la solidaridad entre los municipios y comarcas de la Región y de ésta con las demás Comunidades Autónomas de España...



Bandera de la Región de Murcia



Escudo Región de Murcia

El Título I: De las Competencias de la Comunidad Autónoma de La Región de Murcia, abarca de los artículos 10 a 19.

El artículo 10 regula las **competencias exclusivas de la Comunidad**, entre las que cabe citar:

- Organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
- Ferias y mercados interiores.
- Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.
- Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

En el ejercicio de estas competencias corresponden a la Región las potestades legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, la Constitución.

El artículo 11 por su parte dispone que en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el **desarrollo legislativo y la ejecución** de las siguientes materias:

- Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución.
- Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección.
- Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1, números 11, 13 y 16 de la Constitución.
- Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

En el artículo 12 se recoge la **función ejecutiva** de la Comunidad, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, de las siguientes materias:

- Asociaciones.
- Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectua-

rán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el artículo 149.1.17 de la Constitución.

- Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17 de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.
- Laboral. De conformidad con el artículo 149.1.17 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

El **artículo 13** regula los procedimientos legales para proceder a la **ampliación del ámbito competencial** de la Comunidad.

El **artículo 14** está dedicado a regular competencias en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado.

El **artículo 15** por su parte contiene la previsión de que todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán referidas al territorio de la Región de Murcia. Además, la Comunidad Autónoma acomodará sus disposiciones normativas a los principios contenidos en las leyes estatales a que se refiere el artículo 150.3 de la Constitución. Finalmente dicho artículo prevé que el Derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 16** del Estatuto está dedicado íntegramente a la enseñanza: corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

El **artículo 17** recoge las competencias autonómicas en materia de empresas públicas.

La **Diputación provincial** viene específicamente mencionada en el **artículo 18** del Estatuto: sus órganos de representación y gobierno en la Comunidad vienen regulados por el propio Estatuto.

Los acuerdos de cooperación y los convenios celebrados con otras Comunidades vienen regulados por el **artículo 19**.

El Título II: De los Órganos Institucionales, se desarrolla en el apartado siguiente.

El Título III: De la Administración de Justicia, comprende los artículos 34 a 39 del Estatuto.

El **artículo 34** trata del **Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia**, órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Las competencias de los órganos jurisdiccionales de la región se regulan en el **artículo 35**.

El **artículo 36** trata de la figura del **Presidente del Tribunal Superior de Justicia** de la Región de Murcia.

El **artículo 37** regula la convocatoria de plazas de personal al servicio de la Administración de Justicia.

El **artículo 38** trata del **Ministerio Fiscal**.

Las **competencias autonómicas en relación con la Administración de justicia** vienen reguladas por el **artículo 39**.

El **Título IV: Hacienda y Economía**, comprende de los artículos 40 a 50 del Estatuto.

Por el **artículo 40** se dispone que la Región de Murcia tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y los principios de coordinación orgánica y funcional con las Administraciones estatal y local, así como de solidaridad entre todos los españoles.

Los artículos **41 y 42** regulan el **patrimonio y la Hacienda de la Comunidad**, respectivamente.

La **función tributaria** viene regulada por el **artículo 43**, las **reclamaciones en materia tributaria** por el **artículo 44**, y el **establecimiento de nuevos impuestos** por el **artículo 45**.

El **Presupuesto de la Comunidad** se regula en el **artículo 46**.

La **emisión de deuda pública** se contempla en el **artículo 47**.

Los **artículos 48 y 49**, por su parte, regulan **competencias en materia de economía**.

Finalmente, por parte del **artículo 50** se establece que la Región de Murcia gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

El **Título V: Del Régimen Jurídico**, consta de dos capítulos:

- **Capítulo I: De la Administración Pública regional**, artículos 51 y 52, que regulan respectivamente la creación de la Administración Pública de la comunidad y su régimen jurídico.

- **Capítulo II: Del control sobre la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma**, artículos 53 y 54, que regulan respectivamente el **control judicial de las normas de la Comunidad y el Tribunal de Cuentas**.

El **Título V: De la Reforma del Estatuto**, consta únicamente del artículo 55, que regula dicha reforma.

Con respecto a las **Disposiciones Adicionales**, la **Primera** trata de la **cesión de determinados tributos a la Región de Murcia**, y la **Segunda**, referida a la **alteración de los límites territoriales de la Región de Murcia**.

En referencia a las Disposiciones Transitorias, regulan respectivamente:

- **La Primera**, la celebración de las primeras elecciones a la Asamblea Regional.
- **La Segunda**, la constitución provisional de dicha Asamblea antes de las primeras elecciones.
- **La Tercera**, el Consejo de Gobierno provisional.
- **La Cuarta**, la situación del personal objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma, con motivo de su constitución.
- **La Quinta**, el traspaso de los servicios inherentes a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.
- **La Sexta**, la financiación de los servicios transferidos.
- **La Séptima**, relativa al IVA.

Hasta que no entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará como impuesto que puede ser cedido el de lujo que se recaude en destino.

1.4.2. La Asamblea Legislativa, el Presidente y el Consejo de Gobierno

El Estatuto de Autonomía en su Título I: De los Órganos Institucionales, define en su Capítulo I: De los Órganos de la Comunidad Autónoma, artículo 20, dichos Órganos Institucionales de la Región de Murcia, que son:

- La Asamblea Regional.
- El Presidente.
- El Consejo de Gobierno.

Respecto a la **Asamblea Regional**, la misma viene regulada en el **Título II, Capítulo II del Estatuto**. Su **artículo 21** dispone que la **Asamblea Regional** representa al pueblo de la Región de Murcia y es inviolable.

El **artículo 22** recoge su **objeto**, razón de ser: ostenta la potestad legislativa y, en el ejercicio de sus funciones, le corresponde: aprobar los presupuestos; impulsar, orientar y controlar la acción del Consejo de Gobierno y del Presidente, y el ejercicio

de las competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

Sus funciones (potestades) se recogen en el **artículo 23**:

Compete a la Asamblea Regional:

- 1.º Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma.
- 2.º Designar para cada legislatura de la Asamblea Regional los senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea.
- 3.º Solicitar del Gobierno la formulación de proyectos de ley y presentar ante el Congreso de los Diputados proposiciones de ley.
- 4.º Fijar las previsiones de índole política, económica y social que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación económica general.
- 5.º Ejercer las competencias atribuidas por el Estatuto a la Región, respecto a la supresión y alteración de los términos y denominaciones de los municipios y la creación de otras entidades territoriales.
- 6.º Regular la delegación de competencias administrativas de la Región en uno o varios municipios o en las entidades territoriales a que hace referencia el artículo 3 de este Estatuto.
- 7.º Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, y supervisar su ejecución.
- 8.º Establecer y exigir tributos según lo previsto en el artículo 133.2 de la Constitución. Autorizar la solicitud y concertación de créditos.
- 9.º Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir, en su caso, responsabilidad política en la forma que determine una ley de la Asamblea.
- 10.º Examinar y aprobar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.
- 11.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar al ámbito de autonomía de la Región, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por el **artículo 24** se regula la **constitución de la Asamblea Regional**:

1. La Asamblea Regional estará constituida por diputados elegidos por un periodo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral será proporcional.
2. La Asamblea Regional fijará por ley el número de sus miembros, que no será inferior a 45 ni superior a 55 diputados regionales; las causas de inelegibilidad e incompatibilidad,

la circunscripción o circunscripciones y el procedimiento electoral, y los requisitos para la convocatoria y celebración de elecciones.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.
4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Comunidad Autónoma, dentro de los treinta días siguientes al de celebración de las elecciones.

El **artículo 25** regula los **diputados regionales** que:

1. No están sujetos a mandato imperativo.
2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidos, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de la Región la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento determine. También el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en que el funcionario se halle obligado por ley a guardar secreto.

El **artículo 26** regula las **sesiones de la Asamblea**:

1. La Asamblea Regional se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y febrero y junio el segundo.
2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente de la Asamblea Regional o de la cuarta parte de los diputados regionales, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.
3. Las sesiones plenarios de la Asamblea son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.
4. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que el Estatuto, las leyes o el Reglamento exijan otras mayorías.
5. El voto es personal e indelegable.

En el **artículo 27** se regulan su **Reglamento y su disolución**:

1. La Asamblea Regional, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y el régimen de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisan el voto final favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea.
2. La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a los demás componentes de la Mesa, que en ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Gobierno. El Reglamento regulará la composición, régimen y funcionamiento de la Mesa.
3. La Asamblea Regional podrá ser disuelta de no elegirse Presidente de la Comunidad Autónoma en el plazo de dos meses, de acuerdo con el artículo 31.1 de este Estatuto.
4. Además, el Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disolver la Asamblea Regional con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá disolver la Asamblea durante el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, ni antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

5. En todo caso, la nueva Cámara que resulte de las convocatorias electorales previstas en los apartados 3 y 4 tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

Respecto al **funcionamiento de la Asamblea**, el **artículo 28** dispone que:

1. La Asamblea Regional funciona en pleno y en comisiones.
2. Las comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.
3. Una Diputación Permanente, elegida de entre sus miembros por la Asamblea Regional, asumirá las funciones de ésta cuando no esté reunida o haya expirado su mandato. El Reglamento determinará su composición, régimen y funcionamiento.

Por el **artículo 29** se regulan los **grupos de la Cámara**: los diputados regionales se constituyen en grupos, cuyas condiciones de formación y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro

de la Cámara deberá estar adscrito a un grupo, y se garantizará la presencia de cada uno de estos en las comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Finalmente, por el **artículo 30** se regula el **ejercicio de las potestades de la Asamblea**:

1. La iniciativa para el ejercicio de las potestades del artículo 23 corresponde a los miembros de la Asamblea y al Consejo de Gobierno. Por ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los municipios y de las comarcas a través de sus órganos colegiados representativos, así como la iniciativa popular, de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado.
2. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en el plazo de 15 días desde su aprobación, en nombre del Rey, por el Presidente de la Comunidad Autónoma, que dispondrá su inmediata publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*. Para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* se estará a lo que dispongan las leyes generales. A efectos de su vigencia regirá la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.

Respecto al **Presidente de la Comunidad Autónoma**, su figura viene regulada específicamente en el **Título II, Capítulo III, Del Estatuto, artículo 31**:

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección es por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea en primera convocatoria, y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre cada una de ellas, al menos, 48 horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza el Presidente de la Asamblea la disolverá, convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable.

2. Al Presidente, que lo es también del Consejo de Gobierno, corresponde la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio.
3. El Presidente dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y responde políticamente ante la Asamblea Regional.
4. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los Consejeros.
5. Una ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, desarrollará el procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, su estatuto personal y el procedimiento para exigir la responsabilidad política a que se refiere el apartado tercero de este artículo.

6. El Presidente cesa al finalizar el periodo para el que fue elegida la Asamblea Regional; también cesa por pérdida de la confianza otorgada, o por censura de aquélla en los términos previstos en el capítulo siguiente por dimisión, fallecimiento y condena penal, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

Respecto al **Consejo de Gobierno**, regulado en el **Capítulo IV, del Título II**, se establece conforme al **artículo 32**, que:

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región y el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.

El Consejo de Gobierno está facultado para interponer recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 162.1.a) de la Constitución y el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como para suscitar los conflictos de competencia que opongan a la Región con el Estado o con otras Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1.c) de la Constitución, y en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El Consejo de Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente.
3. El Consejo de Gobierno actuará siempre con absoluto respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Sus disposiciones y resoluciones serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia*.
4. En lo no previsto en este Estatuto, una ley de la Asamblea, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la organización y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto Personal de sus miembros.

Conforme al **artículo 33**:

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
2. En lo no previsto en el Estatuto una ley de la Asamblea, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará esta responsabilidad y, en general, las relaciones entre ambos órganos.
 - a) El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente.
 - b) El Presidente del Consejo de Gobierno, previa deliberación de éste, puede plantear ante la Asamblea Regional la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se enten-

derá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los diputados regionales.

3. Si la Asamblea Regional no otorgara su confianza, el Presidente del Consejo de Gobierno presentará su dimisión ante la misma, y el Presidente de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de 15 días, una sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Comunidad, de acuerdo con el procedimiento del artículo 31 de este Estatuto, sin que en ningún caso ello suponga la disolución de la Asamblea Regional.
4. La Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente, adoptando, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.
5. La moción de censura deberá ser propuesta por el 15%, al menos, de los diputados regionales, habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno y no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo, en los dos primeros días de dicho plazo presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada, ningún signatario podrá presentar otra en el plazo de un año desde aquélla, dentro de la misma legislatura.
6. El Presidente del Consejo de Gobierno no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.
7. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.
8. Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de la Región, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

1.5. LA UNIÓN EUROPEA: INSTITUCIONES COMUNITARIAS Y POLÍTICAS COMUNES. REFERENCIA AL TRATADO DE AMSTERDAM

En la Unión Europea, los tratados son el fundamento de la cooperación democrática basada en el derecho. Estos tratados son los siguientes:

- **1952. Comunidad Europea del Carbón y del Acero:** tratado para gestionar sus industrias pesadas de manera

común; de este modo ningún miembro puede individualmente fabricar armas para utilizarlas contra el otro.

- **1958. Tratado de Roma.** Comunidad Económica Europea, cuyo objetivo es que personas, bienes y servicios puedan moverse libremente a través de las fronteras.
- **1987. Acta Única europea.** Mercado Común: los puntos a destacar son los siguientes:
 - Supresión de los derechos de aduana.
 - Aumento de la influencia del Parlamento Europeo.
 - Refuerzo de los poderes de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de medio ambiente.
- **1993. Tratado de Maastrich**, que supone:
 - La Unión Europea sustituye formalmente a la Comunidad Económica Europea.
 - Establece las normas claras para la futura política de moneda única.
 - Establece su política exterior y de seguridad común.
 - Refuerza la cooperación en materia de justicia.
 - Establece el mercado único haciendo realidad las cuatro libertades: libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales.
- **1999. Tratado de Amsterdam**, que establece:
 - La reforma de las Instituciones Europeas.
 - Dar más voz a Europa en el mundo.
 - Dedicar más recursos al empleo.
 - Aumentar los derechos de los ciudadanos.
- **2003. Tratado de Niza:** abre la vía a la ampliación de diez países de Europa Central y Oriental: Bulgaria, Chequia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía. Supone la reforma de las reglas de votación de la Unión europea.
- **2009. Tratado de Lisboa**, cuyo objetivo es aumentar la democracia, la eficacia y la transparencia de la UE y, con ello, su capacidad para enfrentarse a desafíos globales tales como el cambio climático, la seguridad y el desarrollo sostenible.

1.5.1. Competencias de la Unión Europea

Las **competencias exclusivas** de la UE son las siguientes: cuando los tratados atribuyan a la Unión Europea una competencia exclusiva en un ámbito determinado, la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes. Los Estados miembros únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión:

- Unión aduanera.
- Las normas de competencia.
- La política monetaria de la zona del euro, la conservación de los recursos biológicos marinos y pesqueros.
- La política comercial común.

En cuanto a las **competencias compartidas**, cuando los tratados atribuyan a la Unión Europea una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Si la Unión adopta legislación, ésta tiene prioridad. Estas competencias son:

- Mercado interior.
- Política social.
- Medio ambiente.
- Protección a los consumidores.
- Energía.

1.5.2. Ordenamiento jurídico europeo

El ordenamiento jurídico europeo se organiza de la siguiente forma:

- **Reglamento:**
 - Es vinculante y de aplicación directa en todos los Estados miembros. Es una norma general y obligatoria. Aprobada conjuntamente por el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo o de manera independiente por la Comisión Europea.
 - Directamente aplicable y crea Derecho al ser obligatorio de inmediato en todos los Estados miembros. Tiene el mismo rango que una ley nacional.
 - Todos los reglamentos se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*.
- **Directiva:**
 - Es una ley por la que se obliga a los Estados miembros (puede ir dirigida a uno, varios o todos los Estados miembros, nunca a los particulares).
 - Se deben incorporar (trasponer) al ordenamiento jurídico nacional.
 - Las directivas que tienen por destinatario todos los Estados miembros se publican en el *DOUE*, las demás se notificarán al o a los Estados destinatarios.
- **Decisiones:**
 - Normas para legislar sobre casos particulares. Pueden ser adoptadas por el Consejo Europeo solo o en colaboración con el Parlamento Europeo o por la Comisión Europea.
 - Mediante una decisión las Instituciones pueden exigir a un Estado miembro o a un ciudadano de la Unión que actúe o deje de hacerlo, otorgarle derechos o imponerle obligaciones.
 - Las que no indiquen destinatario se publicarán en el *DOUE* y las demás se notificarán a sus destinatarios.

- **Recomendaciones:**
 - Acto jurídico no legislativo y no vinculante.
 - A través de ella una Institución manifiesta, a iniciativa propia, su criterio sobre determinado asunto.
- **Dictámenes:** acto jurídico no legislativo y no vinculante. Mediante el mismo las Instituciones manifiestan su criterio sobre un determinado asunto, previa solicitud de otra Institución u Órgano de la Unión.

1.5.3. Instituciones Europeas

Las Instituciones Europeas son las siguientes:

- Parlamento Europeo.
- Consejo Europeo.
- Consejo de la UE.
- Comisión Europea.
- Tribunal de Justicia de la UE.
- Tribunal de Cuentas Europeo.
- Banco Central Europeo.
- Instituciones comunitarias.

C. Parlamento Europeo

- El Parlamento Europeo se compone de 751 diputados elegidos en los 28 Estados miembros de la Unión Europea ampliada. Desde 1979, los diputados son elegidos por sufragio universal directo por un periodo de 5 años.
- Los escaños se distribuyen con arreglo a las cifras de población de cada Estado miembro. España cuenta con 54 diputados en el Parlamento Europeo.
- La sede oficial del Parlamento Europeo está en Estrasburgo, donde se celebran 12 sesiones plenarias al año y Bruselas donde se realizan las sesiones plenarias adicionales y las reuniones de las comisiones parlamentarias.

D. Consejo Europeo

- **Función:** definir la orientación y las prioridades políticas generales de la Unión Europea.
- **Miembros:** Jefes de Estado o de Gobierno de los países de la UE, Presidente de la Comisión Europea y Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.
- El Consejo se reúne en cumbres (normalmente trimestrales) celebradas entre líderes de la UE y presididas por un presidente permanente.

E. Consejo de la Unión Europea

- **Función:** representar a los Gobiernos de los Estados miembros, adoptar legislación europea y coordinar las políticas de la UE

- **Miembros:** ministros de cada país de la UE, en función del tema que se vaya a tratar
- **Presidente:** cada Estado miembro ejerce la Presidencia por turnos de 6 meses.
- **Año de creación:** 1958 ("Consejo de la Comunidad Económica Europea").
- **Sede:** Bruselas (Bélgica).
- El Consejo es el principal órgano de decisión de la UE junto con el Parlamento Europeo.

F. Comisión Europea

- **Función:** velar por los intereses generales de la UE proponiendo y comprobando que se cumpla la legislación y aplicando las políticas y el presupuesto de la UE.
- **Miembros:** un equipo ("colegio") de comisarios, uno por cada país de la UE.
- **Órgano ejecutivo,** políticamente independiente, de la UE. La Comisión es la única instancia responsable de elaborar propuestas de nueva legislación europea y de aplicar las decisiones del Parlamento Europeo y el Consejo de la UE. La Comisión es la única institución europea que presenta, para que el Parlamento y el Consejo las aprueben, leyes que protegen los intereses de la UE y a sus ciudadanos en aspectos que no pueden regularse eficazmente en el plano nacional.
- Fija las prioridades de gasto de la UE conjuntamente con el Consejo y el Parlamento.
- Elabora los presupuestos anuales para que el Parlamento y el Consejo los aprueben.
- Supervisa cómo se gasta el dinero bajo el escrutinio del Tribunal de Cuentas.
- Conjuntamente con el Tribunal de Justicia, la Comisión garantiza que la legislación de la UE se aplique correctamente en todos los países miembros.
- Voz de la UE ante los organismos internacionales, sobre todo en cuestiones de política comercial y ayuda humanitaria.
- Negocia acuerdos internacionales en nombre de la UE.

G. Tribunal de Justicia de la UE

- **Función:** garantizar que la legislación de la UE se interprete y aplique de la misma manera en cada uno de los países miembros; garantizar que los países miembros y las Instituciones europeas cumplan la legislación de la UE.
- **Miembros:**
 - **Tribunal de Justicia:** un juez de cada país miembro y once abogados generales.
 - **Tribunal General:** un juez de cada país de UE.
 - **Tribunal de la Función Pública:** 7 jueces.
- **Año de creación:** 1952.
- **Sede:** Luxemburgo.

- **Composición:** consta de tres órganos:
 - **Tribunal de Justicia:** resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales, ciertos recursos de anulación y los recursos de casación.
 - **Tribunal General:** resuelve los recursos de anulación que interponen los particulares, las empresas y, en algunos casos, los Gobiernos nacionales. Esto significa que, en la práctica, el tribunal se ocupa sobre todo de la legislación sobre competencia, ayudas estatales, comercio, agricultura y marcas comerciales.
 - **Tribunal de la Función Pública:** resuelve los litigios entre la Unión Europea y su personal. Sus objetivos son:
 - › Interpretar la legislación: si un tribunal nacional tiene dudas sobre la interpretación o validez de una norma europea, puede pedir una clarificación al Tribunal de Justicia europeo.
 - › Aplicar la legislación: este tipo de acción se emprende contra una administración nacional por incumplir la legislación europea.
 - › Anular normas europeas (recursos de anulación): si se considera que una norma europea vulnera los tratados de la UE o los derechos fundamentales, los Gobiernos de los países miembros pueden solicitar al Tribunal que la anule. También los particulares pueden solicitar al Tribunal que anule una norma europea que les afecte directamente.
 - › Garantizar que la UE actúe: en determinadas circunstancias, el Parlamento, el Consejo y la Comisión deben tomar decisiones. Si no lo hacen, los Gobiernos nacionales, otras Instituciones europeas o (en determinadas circunstancias) los particulares o empresas pueden recurrir al Tribunal.
 - › Sancionar a las Instituciones europeas: puede recurrir al Tribunal cualquier persona o empresa que se considere perjudicada en sus intereses por acción u omisión de la UE o de su personal.
- Supervisa a cualquier persona, institución u organización que maneje fondos de la UE.
- Informa de sus sospechas de fraude, corrupción u otras actividades ilegales a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).
- Elabora un informe anual para el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE, que el Parlamento examina antes de aprobar la gestión del presupuesto de la UE por parte de la Comisión.
- Facilita dictámenes periciales a los responsables políticos de la UE sobre cómo mejorar la gestión financiera y la rendición de cuentas a los ciudadanos.

I. Banco Central Europeo (BCE)

- **Función:** gestiona el euro, mantiene la estabilidad de los precios y lleva adelante la política económica y monetaria de la UE.
- **Miembros:** está formado por el Presidente y el Vicepresidente del BCE y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de todos los países de la UE.
- **Creado en:** 1998.
- **Sede:** Fráncfort.
- Fija los tipos de interés a los que presta a los bancos comerciales en la eurozona.
- Gestiona las reservas de divisas de la zona del euro.
- Garantiza que las autoridades nacionales supervisen adecuadamente los mercados e instituciones financieros.
- Autoriza la fabricación de billetes de euros por parte de los países miembros de la eurozona.
- Vigila la evolución de los precios y evalúa los riesgos para la estabilidad de los precios.

1.5.4. Políticas comunes de la UE

Las líneas de actuación de la UE marcan las pautas de desarrollo económico y social.

A. Política económica de la Unión Europea

- **Función:** comprobar que los fondos de la UE se perciben y se utilizan correctamente; contribuir a mejorar la gestión financiera de la UE.
- **Miembros:** uno por cada país de la UE.
- **Año de creación:** 1977.
- **Sede:** Luxemburgo.
- En su calidad de auditor externo independiente de la UE, el Tribunal de Cuentas Europeo vela por los intereses de los contribuyentes europeos. Aunque el TCE no tiene capacidad jurídica, contribuye a mejorar la gestión del presupuesto de la UE.
- El Tribunal es independiente de las instituciones y organismos que audita.
- Audita los ingresos y los gastos de la UE.
- **Objetivos:** generalización de la unión económica y monetaria.
- **Desarrollar políticas comunes por sectores económicos:**
 - **Mercado único:** libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios.
 - **Unión económica y monetaria:** adopción del euro como moneda única y de la política monetaria del BCE con el que colaboran los Bancos Centrales de cada Estado miembro.
 - **Políticas económicas sectoriales.**
 - **Política común agraria:**
 - › Mercado común agrario.
 - › Libre circulación de productos sin aranceles.

- › Fijar precios garantizados a los productos.
- › Proteger el mercado de terceros países.
- › Defender modelo productivista.
- › Garantizar rentas de agricultores.
- **Política común pesquera:**
 - › Establecer normas sobre acceso a recursos, conservación y gestión.
 - › Modernizar flotas.
 - › Favorecer acuicultura-piscifactorías.
 - › Establecer acuerdos con terceros países para pescar en sus aguas.
- **Política común de transporte:**
 - › Mejorar conexiones intereuropeas.
 - › Crear y mejorar redes transeuropeas que ayuden a mejorar comercio, comunicaciones y a disminuir los equilibrios territoriales.
- **Política común de industria y energía:**
 - › Libre circulación de productos y trabajadores.
 - › Reconvertir áreas industriales aplicando nuevas tecnologías.
 - › Fomentar el ahorro energético.
 - › Asegurar el abastecimiento de energía.
 - › Investigar y potenciar nuevas fuentes productoras de energía.
 - › Favorecer el equilibrio medioambiental mediante el fomento de energías alternativas.

B. Política regional de la UE

Uno de los principales problemas afrontados por la Unión desde su constitución está constituido por los desequilibrios interregionales, ya que el nivel de riqueza de las regiones más ricas puede, incluso, llegar a triplicar al de las menos desarrolladas.

Las acciones encuadradas en esta política de desarrollo regional y cohesión se vehiculan a través de los Fondos de Cohesión:

- **Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER):** dirigido a las regiones menos desarrolladas y a las que se hallan en fase de reconversión económica o sufren dificultades estructurales.
- **Fondo Social Europeo (FSE):** que interviene en el contexto de la estrategia europea de empleo.

C. Política social de la UE

Otro ámbito de la **Unión** en el que se manifiestan desequilibrios es el social, que cuenta con una política específica esencialmente dirigida al desempleo, que afecta a un 10,3% de la población activa en la zona euro.

Las iniciativas legislativas en los ámbitos del derecho laboral son:

- **Igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a sus oportunidades en el mercado laboral.**
- Salud y seguridad de los trabajadores.
- Integración de las personas excluidas del mercado laboral.
- Desarrollo del FSE, un instrumento de financiación creado en 1961 para fomentar el empleo y la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores.

D. Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)

Definida por vez primera en el **Tratado de Maastricht**, comprende todas aquellas acciones de una cooperación en el ámbito de la política internacional, como la defensa de los intereses de la Unión Europea, el mantenimiento de la seguridad de la UE y sus Estados miembros, el fomento de la cooperación con terceros países o la mediación en conflictos internacionales. Entre las modificaciones introducidas a esta política en el **Tratado de Ámsterdam** se incluye el nombramiento de un **Alto Representante de la PESC (mister PESC)**, mientras que el nuevo **Tratado de Niza**, firmado el 26 de febrero de 2001, incluye la creación de un **Comité Político y de Seguridad** y de un **Comité Militar** destinados a asegurar la gestión de las crisis internacionales.

La UE no tiene un ejército permanente, sino que, en el marco de su **Política Común de Seguridad**, recurre a las fuerzas que los países miembros ponen a su disposición para:

- Operaciones conjuntas de desarme.
- Operaciones humanitarias y de rescate.
- **Asesoramiento y asistencia en cuestiones militares.**
- Prevención de conflictos y mantenimiento de la paz.
- **Gestión de crisis, por ejemplo restablecimiento de la paz y estabilización al término de los conflictos.**

1.6. LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA Y LA REGIÓN DE MURCIA EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1.6.1. La participación de España en Organizaciones internacionales

Dentro del ámbito de la Sanidad, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad tiene atribuidas las siguientes funciones en el ámbito internacional:

- Gestión y coordinación de las relaciones internacionales, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación así como la participación en los organismos internacionales y en las Instituciones de la Unión Europea.
- Preparación y negociación de convenios, acuerdos y otros instrumentos internacionales en las materias que competen al Departamento.
- Colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en los asuntos relacionados con la cooperación al desarrollo en las materias propias del Ministerio.
- Seguimiento de los procedimientos de elaboración de la legislación de la UE.

Dichas funciones se realizan mediante las distintas relaciones que mantiene el Ministerio con diferentes organismos internacionales o mediante relaciones bilaterales, así como con la Unión Europea.

A. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La ONU es una organización internacional fundada en 1945 por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.

Actualmente está constituida por **193 Estados miembros** y sus **órganos principales** son:

- Asamblea General.
- Consejo de Seguridad.
- Consejo Económico y Social.
- Consejo de Administración Fiduciaria.
- Corte Internacional de Justicia.
- Secretaría.
- Abarca también 15 agencias y varios programas y organismos.

La labor de la ONU abarca el mantenimiento y consolidación de la paz, la prevención de conflictos y la asistencia humanitaria. También trabaja en multitud de temas, que incluyen los derechos humanos, la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer, la gobernanza, el desarrollo económico y social y la salud internacional.

Los principales **organismos especializados, comités y otros grupos de trabajo** cuyos ámbitos de trabajo se encuentran dentro del marco de la salud son los siguientes.

- Organización Mundial de la Salud (OMS):
 - Órganos deliberantes.
 - Oficinas regionales:
 - › Europa.
 - › Organización Panamericana de la Salud.

- Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA).
- Junta de Coordinación del ONUSIDA.

B. OCDE

Los principales **objetivos** de la OCDE son los siguientes:

- Contribuir a una sana expansión económica en los países miembros, así como no miembros, en vías de desarrollo económico.
- Favorecer la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales.
- Realizar la mayor expansión posible de la economía y el empleo y un progreso en el nivel de vida dentro de los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial.

La participación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en materia de salud es la siguiente:

- Grupo de Expertos de Corresponsales de Datos de Salud nacionales.
- Grupo de Expertos de Indicadores de Calidad de la Atención Sanitaria.
- Grupo de Expertos de Cuentas de Salud.
- Grupo de Expertos sobre Economía de la Prevención.
- Comité de política de consumo.

C. Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)

La **SEGIB** fue creada durante la XIII Cumbre (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2003) mediante la firma del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana, aprobándose su Estatuto en la Cumbre de San José, un año más tarde. Esta organización internacional con sede en Madrid constituye el órgano permanente de apoyo institucional y técnico de la Conferencia Iberoamericana.

El Secretario General es nombrado por consenso por los Jefes de Estado y Gobierno, a propuesta de los Ministros de Relaciones Exteriores por un periodo de 4 años renovable una sola vez.

Los objetivos de la SEGIB son los siguientes:

- Contribuir al fortalecimiento y la cohesión de la Comunidad Iberoamericana e impulsar su proyección internacional.
- Colaborar en la preparación de las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno en estrecha coordinación con la correspondiente Secretaría *Pro Tempore*.
- Fortalecer la labor desarrollada en materia de cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, de conformidad con el convenio de Bariloche.

- Promover los vínculos históricos, culturales, sociales y económicos entre los países iberoamericanos, reconociendo y valorando la diversidad entre sus pueblos.
- Ejecutar los mandatos que reciba de las Cumbres y Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores iberoamericanos.
- Coordinar las distintas instancias de la Conferencia Iberoamericana con los demás organismos iberoamericanos.

En el ámbito de la salud se participa en las Reuniones Ministeriales Sectoriales (RMS) previas a las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno.

D. Unión por el Mediterráneo

La Secretaría de la Unión por el Mediterráneo está en Barcelona. El mandato de la Secretaría es de naturaleza técnica, centrado en incrementar, promover y asegurar la coordinación de los proyectos regionales, subregionales y transnacionales para mejorar el desarrollo socioeconómico, la integración regional, el desarrollo sostenible y el intercambio de conocimiento entre los países.

Los miembros de la Unión por el Mediterráneo se reúnen regularmente junto con las instituciones de la UE y la Liga de Estados Árabes para supervisar y coordinar el programa de trabajo.

1.6.2. La participación de la Región de Murcia en Organismos Internacionales

La participación de la Región de Murcia en Organismos Internacionales está coordinada por el Servicio de Cooperación y Acción Exterior. Dentro de este Servicio se encuentran integrados diversos organismos entre los que cabe destacar los que se explican a continuación.

A. La Región de Murcia en el Comité de las Regiones

El **Comité de las Regiones (CDR)** es un órgano consultivo de la Unión Europea creado por el Tratado de Maastricht y compuesto por representantes de las entidades locales y regionales que sean titulares de un mandato electoral o que ostenten responsabilidad política ante una asamblea elegida. Este Organismo recibe consultas del Parlamento, del Consejo y de la Comisión sobre nuevas propuestas legislativas que se formulan en ámbitos de repercusión local y regional. Puede también emitir dictámenes por propia iniciativa, igualmente, aprueba resoluciones sobre problemas políticos de actualidad.

Está compuesto por 344 miembros de los 27 países de la UE y sus trabajos se organizan en seis comisiones especializadas: Comisión de Política de Cohesión Territorial (COTER); Comisión de Política Económica y Social (ECOS); Comisión de Educación, Juventud, Cultura e Investigación (EDUC); Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Energía (ENVE); Comisión de Ciudadanía, Gobernanza y Asuntos Institucionales y Exteriores (CIVEX); Comisión de Recursos Naturales (NAT).

España cuenta con 21 miembros en el Comité, de los cuales, 17 han sido adjudicados a las Comunidades Autónomas y los 4 restantes a la Federación Española de Municipios y Provincias.

B. Oficina de la Región de Murcia en Bruselas

La Oficina de la Región de Murcia en Bruselas fue creada en 1989, por iniciativa del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO), y se adscribe a la estructura orgánica de la Comunidad Autónoma en 1996. Depende de la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior y del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Sus objetivos son los siguientes:

- Seguir la toma de decisiones y obtención y difusión de información en relación con las iniciativas legislativas, acciones y programas de la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de la Región.
- Servir de puente para el establecimiento de contactos y encuentros entre agentes socioeconómicos y autoridades autonómicas con representantes de las Instituciones comunitarias y otros órganos europeos.
- Establecer contactos con otras regiones europeas con el fin de favorecer la cooperación interregional.

Para ello desarrolla las siguientes actividades:

- Análisis y difusión de programas, iniciativas y normativa comunitaria de interés para la Región de Murcia mediante contactos periódicos con las diferentes Instituciones europeas.
- Representación institucional de la Región de Murcia, asegurando y apoyando la presencia de Murcia en todos los foros a los que pertenece (Comité de las Regiones (CDR), Asociación Europea de Agencias de Desarrollo (EURADA), Conferencia de Regiones Periféricas Marítimas (CRPM).
- Asesoramiento y presentación de proyectos ante la Comisión Europea en el marco de los diversos programas comunitarios, y seguimiento del proceso de evaluación.
- Resolución de consultas en materia comunitaria provenientes de la administración regional, y otras entidades públicas y privadas de la Región, así como de particulares.

- Coordinación y concertación de entrevistas y visitas de responsables políticos y agentes económicos y sociales de la Región con funcionarios de las diferentes Instituciones europeas y organismos públicos o privados.
- Contribución a un mejor conocimiento de la Región de Murcia en Europa, a través de la difusión de información y la organización de diferentes eventos socioculturales.

BIBLIOGRAFÍA

- *Constitución Española de 1978.*
- *Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.*